



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer.

Cali, marzo 04 de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 303

Radicación: 2019-00399-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Desatar el recurso de reposición, propuesto por el apoderado del demandante, señor LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO, contra el proveído No. 1057 del 05 noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas respecto de la nulidad presentada por el profesional del derecho ERASMO GARAVITO VARGAS.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO.

Manifiesta el recurrente que en primer lugar, el oficio de solicitud de copias relacionado con las actuaciones del proceso de divorcio instaurado por el Señor LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO, contra la Señora JOSEFA GALVIS CHAPARRO, se debe dirigir al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, frente al asunto identificado bajo la partida No. 2018-00281 y al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, tal como se señaló en el auto impugnando.

Asimismo, indicó el togado que solicita tener como pruebas testimoniales a la doctora PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ y el Señor NESTOR HUMBERTO JAIMES GALVIS.

De igual manera, solicitó anexar como prueba documental los pantallazos de la red social Facebook, donde la demandada CARMEN JOSEFA GALVIS DE MACIAS, figura con cuatro (4) cuentas y donde se puede inferir presuntamente que la demandada se ocultaba, ya que las cuentas fueron creadas en diferentes años. Una de las cuentas creada presuntamente en el año 2014 bajo el nombre de CARMEN GALVIS CHAPARRO y señala como lugar de residencia y domicilio la ciudad de Bucaramanga, y se infiere que era la cuenta que manejaba antes de tener conocimiento que se había iniciado el proceso de divorcio.

A partir del año 2018 aparecen creadas tres (03) cuentas, uno de los perfiles se presume fue creado en el año 2018, pero no indica el lugar de domicilio y residencia y se encuentra a nombre de CARMEN GALVIS. Las otras dos cuentas se encuentran una a nombre de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

CARMEN JOSEFA GALVIS DE MACIAS, y no indican lugar de domicilio y residencia. Otra cuenta se infiere que fue creada también en el año 2020 a nombre de CARMEN GALVIS CHAPARRO, y por las páginas que sigue la demandada a ciertos programas como Tele Antioquia y Gobernación de Antioquia, se desprende que reside en la Ciudad de Medellín, información que concuerda con los datos suministrados al demandante por la Señora OLGA CECILIA JAIMES GALVIS, ya que ésta residía con la señora GALVIS, en dicha ciudad. Quiere decir entonces, que actualmente el domicilio y residencia de la demandante es la ciudad de Medellín y no la Ciudad de Bucaramanga.

Concluye la parte actora, que teniendo en cuenta la edad de la demandante, surge el interrogante respecto de la razón por cual existen cuatro perfiles creados en la página de Facebook, pues podría presumirse que dichas cuentas fueron creadas por el entorno familiar y social en los diferentes lugares en que la demandada ha tenido su domicilio y residencia diferente a la ciudad de Bucaramanga a partir del año 2018, año en que por cierto tuvieron conocimiento de la demanda y comenzó a ocultarse para no llegar a ser notificada en caso que se presentara de nuevo, ya que en ese año se inició la demanda de divorcio ante el Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali, que en su momento remitió la demanda por competencia al Distrito Judicial de Floridablanca (Santander), pero por reparto avocó conocimiento el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bucaramanga, del cual fue retirada conformidad al artículo 92 del Código General del Proceso, en razón a lo expuesto en el escrito que se allegó previamente describiendo traslado a la Nulidad incoada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

Finalmente, señaló que la demanda fue presentada nuevamente en el año 2019, según acta de reparto de fecha 13 de agosto de 2019, avocando conocimiento el Despacho y ordenando el emplazamiento de la demandada al desconocerse su domicilio y residencia al momento de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Concurren a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta notoriamente, al recaer en ella el decreto de pruebas relacionadas con la solicitud de nulidad allegada por la parte demandada. Asimismo, el recurso fue propuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente. Se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma; y en cuanto a la procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar el auto No. 1057 del 05 de noviembre del 2020, notificado por estado No. 122 del 06 de noviembre de esa anualidad, que ordenó decretar pruebas respecto de la nulidad presentada por la parte demandada.

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído No. 1057 del 05 noviembre de 2020, con base en las consideraciones esgrimidas a continuación.

3. Premisas normativas, fácticas

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

Mediante auto No. 988 del 22 de octubre de 2020, se agregó al expediente escrito de nulidad presentado por la parte demandada. Al mismo tiempo, se ordeno correr traslado del mismo y se requirió al abogado memorialista, para que aporte escaneado en documento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

aparte el poder otorgado por la señora CARMEN JOSEFA GALVIS. Finalmente se dispuso suspender la diligencia de audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP., programada para el 09 de noviembre de 2020.

La parte actora describió traslado en su oportunidad procesal, esgrimiendo sus argumentos frente al escrito presentado por la parte demandada. En tal razón, se ordenó decretar pruebas mediante auto No. 1057 del 05 de noviembre de 2020, para resolver sobre la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación.

Del recurso objeto de este pronunciamiento, se observa que frente al primer punto referido por el togado, en cuanto a requerir información al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, sobre el asunto identificado bajo la partida No. 2018-00281, siendo en realidad el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga. Se tiene que esta solicitud obedece a una corrección o cambio de palabras, y al respecto el artículo 256 del CGP., dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Quiere decir lo anterior, que si bien se debe enmendar el destinatario del oficio dirigido al homólogo de Bucaramanga, dicha corrección no quebranta la Ley como para ser solicitada a través del presente recurso, pues en casos como este, se debe acudir a la normatividad previamente enunciada para realizar las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá con la corrección del numeral tercero del auto No. 1057 del 05 de noviembre de 2020, que decretó como prueba oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga para que allegue copia de las actuaciones realizadas en el proceso de divorcio instaurado por el señor LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO, contra la señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO. En su lugar, se ordenará oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, para que proceda con lo requerido dentro del asunto identificado bajo partida No. 2018-00281.

Por otro lado, en relación con la solicitud de pruebas testimoniales y pruebas documentales, se estiman inconducentes, por cuanto las pruebas decretadas previamente por esta operadora se ordenaron bajo la discrecionalidad que ostenta el Juez, al contar con suficientes elementos de juicio y considerando que los hechos materia de prueba revisten tal claridad, que se hace innecesaria la práctica de pruebas testimoniales toda vez que ni la declaración de testigos, ni los documentos aportados, son relevantes para decidir sobre la nulidad por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

indebida notificación, pues bien es sabido que el trámite y los elementos para llevar a cabo la notificación de la demanda, se encuentran taxativamente establecidos en la norma procesal vigente. En tal razón, la solicitud de pruebas será desestimada conforme a lo expuesto.

Finalmente, y en lo que atañe a las reflexiones e interrogantes realizados por el togado frente al manejo de la red social Facebook y los perfiles creados por la demandada, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, por cuanto constituyen opiniones y conclusiones propias, basadas en supuestos frente a los que el Despacho no entrará a profundizar al carecer de fundamento legal.

De acuerdo con lo anterior, no se observan derechos amenazados, ni muchos menos una trasgresión de la garantía fundamental al debido proceso, y en consecuencia se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído No. 1057 del 05 de noviembre de 2020, objeto de discusión, conforme a los argumentos esbozados, ya que no se avizora vulneración de derecho alguno a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído No. 1057, proferido el 05 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 1057, proferido el 05 de noviembre de 2020, y en su lugar **ORDENAR** Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga para que allegue copia de las actuaciones realizadas en el proceso de divorcio instaurado por el señor LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO, contra la señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, el cual fue identificado bajo partida No. 2018-00281, incluyendo la constancia de retiro del expediente.

Ejecutoriado este proveído se pronunciará el Juzgado frente a la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CG.P.).
Santiago de Cali, marzo 05 de 2021
La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00399-00. DIVORCIO.- LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO Vs. CARMEN JOSEFA GLAVIS CHAPARRO.

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a9dbf031e811401039d4c23235d52e2d3d3981d87f45f141c715c6c5
7829059**

Documento generado en 04/03/2021 03:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**